

CG637/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL C. LUIS GERARDO MARTÍNEZ CHEQUER, SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica CL/S/442/2012, de fecha veinticuatro de mayo del año en cita, signado por el Lic. Marcelo Pineda Pineda, Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, por medio del cual remite copia certificada del recurso de revisión identificado con el número de expediente RSCL/PUE/055/2012 y su acumulado RSCL/PUE/056/2012.

Lo anterior en virtud de que en sesión extraordinaria celebrada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla aprobó la resolución identificada con la clave R30/PUE/CL/24-05-12, resolviendo los recursos de revisión supra citados, en cuyo resolutivo TERCERO, ordenó lo siguiente:

"[...]"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

RESUELVE

(...)

TERCERO.-Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con todas y cada una de las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión atendidos en este fallo, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto.

[...]"

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del **Considerando QUINTO** referido:

"QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. De los escritos de demanda y en particular de los conceptos de agravio antes transcritos, se advierte que ambos revisionistas, esencialmente aducen lo siguiente:

a) La indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas por los ahora inconformes, al darle valor de indicio a dicho material probatorio, puesto que fue aportado con el objeto de demostrar las autorizaciones de los propietarios de los inmuebles donde fue colocada la propaganda electoral, y de la autoridad municipal.

b) El razonamiento indebido de la autoridad responsable, al tener como hechos admitidos y confesados por los sujetos denunciados, los consistentes en la colocación de la propaganda electoral denunciada y el conocimiento de la existencia de una disposición normativa del Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla que regula la fijación y/o colocación de propaganda electoral.

c) La omisión de la autoridad electoral administrativa de llevar a cabo las indagaciones necesarias para llegar a la verdad de los hechos, a fin de estar en posibilidades de resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

d) La omisión de restarle valor probatorio al acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo de dos mil doce a cargo del Maestro Jorge Guzmán Gatica, al no haberse elaborado ésta, al momento de realizar la diligencia de verificación, y por la falta de firma del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien estuvo presente durante dicha diligencia; así como por la falta de precisión respecto a la ubicación de la propaganda electoral en las placas fotográficas agregadas a la misma, puesto que no se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, el ciudadano Miguel Hernández Chino, representante propietario del Partido Acción Nacional, expresó también como concepto de agravio:

e) Que la autoridad responsable al momento de dictar la resolución combatida, indebidamente calificó como grave la conducta sancionada, en razón de la cantidad de propaganda colocada en lugares prohibidos, sin especificar o precisar detalladamente la forma en que determina que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

supuesta conducta desplegada, además de que no existe parámetro alguno para determinarla como tal.

Debe precisarse, que los ahora revisionistas no ofrecieron elemento de prueba alguno para acreditar las afirmaciones realizadas en sus escritos impugnativos.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Ernesto Pérez Lozano, argumentó lo siguiente:

"...

INFORME CIRCUNSTANCIADO

De conformidad con los siguientes puntos de hechos y de derecho que a continuación procedo a exponer:

1.- PERSONALIDAD JURÍDICA DEL PROMOVENTE: Se tiene por reconocida la personalidad del promovente, en su calidad de representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

2.- ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DE FECHA 09 DE MAYO DEL 2012".

3.- AGRAVIOS: En concordancia con los agravios señalados por el impugnante Ernesto Pérez Lozano, en el recurso de revisión mediante el cual impugna la Resolución R04/PUE/CD01/09-05-12, este resulta improcedente en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se afecta el interés jurídico del actor. Lo anterior atiende a que los principales argumentos del recurrente versan en el sentido de manifestar que la autoridad responsable valoró incorrectamente las pruebas que aportó en su contestación de queja.

A lo que SE CONTESTAN LOS AGRAVIOS señalados por el recurrente, en los siguientes términos:

A decir del impetrante, le causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable, "Al momento de valorar la prueba documental publica consistente en el oficio numero 58/SIND/2012 de fecha 30 de abril del 2012, por medio del cual concedió autorización a mi representado (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) para la colocación de propaganda, pinta de bardas e instalación de una pantalla electrónica en las calles Matamoros, Morelos, Bravo, Rafael Cravioto, 20 de noviembre, Manuel Ávila Camacho, Cuauhtémoc, Guerrero, Juárez, Apio, Azaleas, Miguel Hidalgo y Santos Degollado, omitió evidentemente conceder valor probatorio que legalmente le corresponde a dicha probanza..."

Al respecto es de destacarse en primer lugar, que por lo que respecta al agravio expresado por el recurrente no tiene ningún interés jurídico al respecto, en virtud que como se desprende del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

proemio de su escrito de revisión promueve en su carácter de Representante suplente del Partido Nueva Alianza, sin embargo de la expresión de agravios dice causarle agravio el hecho de no valorarse por la responsable su puebla documental publica consistente en el oficio numero 58/SIND/2012 de fecha 30 de abril del 2012, por medio del cual concedió autorización a su representado (Partido Acción Nacional), ante esto es evidentemente improcedente el agravio que ahí expresa en virtud que no tiene ningún interés jurídico con relación al Partido Acción Nacional, tiene aplicación al respecto la siguiente tesis:

[Se Transcribe)

En ese sentido, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente del medio de impugnación, evidencie todos los elementos necesarios para establecer que es titular del derecho que solicito.

No obstante, es de destacarse que en el escrito de contestación de queja de fecha siete de mayo del 2012, suscrito y firmado por el hoy Ernesto Pérez Lozano, en la que en su foja numero uno, párrafo segundo manifestó "...en virtud que en ningún momento se ha violentado disposición legal alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y menos aun la propaganda de mi partido político; MISMA QUE HA SIDO COLOCADA de acuerdo con los Lineamientos establecidos por el artículo 236 punto uno inciso b)..."

"Debido a lo anterior, el partido político que represento, cuenta con los permisos debidamente signados por los particulares de los inmuebles EN LOS QUE HA SIDO COLOCADA DICHA PROPAGANDA y de los cuales, el representante del partido Revolucionario Institucional se queja; sin embargo, SABEDORES DE QUE EXISTE UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA; el partido político que represento cuenta también con el permiso y/o autorización por parte del H. Ayuntamiento municipal de Huauchinango, Puebla, para la fijación y/o colocación de la propaganda de mi partido en determinadas calles de esta ciudad..."

Estas afirmaciones como se desprenden de su escrito de contestación de queja que obra en la foja numero 266 a la 268 de la certificación del expediente JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012

Ante tales afirmaciones quedó debidamente probado en la resolución recurrida, que el representante Suplente del Partido Nueva Alianza ciudadano Ernesto Pérez Lozano, en reiteradas ocasiones reconoce y admite la colocación de propaganda electoral de su partido, tan es así, que además refiere que dicha propaganda electoral se encuentra en domicilios particulares, pero que sabedores de una disposición normativa respecto de la colocación de propaganda y lonas publicitarias, su partido político solicitó y dice haber obtenido la autorización por parte del Sindico del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, y de los propietarios de los inmuebles en donde se encontró colocada la propaganda electoral motivo del Procedimiento Especial Sancionador.

Respecto al permiso y/o autorización que dice haber obtenido del Sindico Municipal de Huachinango, Puebla, cabe decirse: los articulos citados por el recurrente 34 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece:

1.- Serán documentales públicas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

(...)

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, y

En consecuencia la autoridad señalada como responsable en cumplimiento a su atribución investigadora, se abocó en primer término a analizar cuidadosamente si tal documental publica ofrecida por el ahora recurrente, reunía los requisitos como tal, para concederle el valor probatorio en términos del artículo 44 numeral 2 de la disposición legal citada con anterioridad, a lo que se giro el oficio numero CD/CP/0906/2012 al ciudadano Licenciado Omar Martínez Amador, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huachinango de Degollado, Puebla, solicitando informara a este órgano electoral, si existe nueva disposición legal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla o acuerdo posterior al acuerdo de Cabildo "Acuerdo de Cabildo celebrada el días dos de febrero del dos mil seis que prohíbe colocar lonas publicitarias en el primer cuadro de la ciudad de Huachinango de Degollado, Puebla"; en el sentido de ya permitir las. Habiendo informado el ciudadano Licenciado Omar Martínez Amador, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huachinango de Degollado, Puebla, mediante el oficio 245/PRES/2012 que "No existe nueva disposición legal del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, con respecto al acuerdo de cabildo de fecha 02 de febrero de 2006"

De lo anterior se deduce y además como lo admite el propio impetrante, él tiene conocimiento de la existencia de la disposición normativa del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, que prohíbe la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Huachinango, Puebla, pero además con el informe del ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Huachinango, Puebla, se concluye que dicha disposición normativa tomada por acuerdo de Cabildo, (máximo órgano del Gobierno Municipal de Huauchinango, Puebla), sigue vigente; siendo así, resulta aplicable el artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dice: ARTÍCULO 88 "La promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios".

En consecuencia el ciudadano Síndico Municipal de Huachinango, Puebla, no tiene facultades para sustituir aquel mandato dictado y aprobado en Sesión de Cabildo como máximo órgano del Gobierno Municipal, mas aun tiene la obligación de vigilar que se cumplan las leyes y demás ordenamientos vigentes en el municipio de Huachinango, Puebla.

Para mayor convicción, se transcribe el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dice:

CAPÍTULO X DE LA SINDICATURA MUNICIPAL

Artículo 100

Son deberes y atribuciones del Síndico:

- I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;*
- II. Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio, en los casos que sean procedentes;*
- III. Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

- IV. Presentar denuncia o querrela ante la Autoridad que corresponda, respecto de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales;*
- V. Promover ante las autoridades municipales, cuanto estimaren propio y conducente en beneficio de la colectividad;*
- VI. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa;*
- VII. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para verificar que se cumplan las disposiciones aplicables;*
- VIII. Manifiestar oportunamente sus opiniones respecto a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento;*
- IX. Promover la inclusión en el inventario, de los bienes propiedad del Municipio que se hayan omitido;*
- X. Gestionar el pago de los créditos civiles del Municipio, incluyendo sus accesorios;*
- XI. Tramitar hasta poner en estado de resolución los expedientes de expropiación;*
- XII. Convenir conciliatoriamente con el propietario del bien que se pretende expropiar, el monto de la indemnización, en los casos que sea necesario;*
- XIII. Dar cuenta al Ayuntamiento del arreglo o la falta de él, sobre el monto de la indemnización, a fin de que el Cabildo apruebe el convenio o autorice al Síndico a entablar el juicio respectivo;*
- XIV. Sustanciar y resolver el recurso de inconformidad en los términos de la presente Ley;*
- XV. Vigilar que en los actos del Ayuntamiento, se respeten los Derechos humanos y se observen las leyes y demás ordenamientos vigentes; y*
- XVI. Las demás que les confieran las leyes.*

Y como es de apreciarse, en ninguna de las fracciones del transcrito artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, faculta al Síndico Municipal para conceder autorización alguna, y menos aún si con ello contraría el acuerdo de Cabildo de la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Huachinango de Degollado, Puebla, el día dos de febrero del año dos mil seis, por medio del cual se ordenó retirar y no permitir la colocación de lonas en el primer cuadro de la ciudad de Huachinango, Puebla, toda vez que contraponen al proyecto de imagen urbana. Disposición normativa hasta ahora vigente en el municipio de Huachinango de Degollado, Puebla.

Luego entonces la documental que ofrece y acompaña el recurrente a su escrito de contestación de queja, en su calidad de representante suplente del Partido Nueva Alianza, consistente en el oficio 59/SIND/12 no 58/SIND/12, como confusamente lo expresa el recurrente, de fecha 30 de abril del 2012, suscrito y firmado por el Dr. Luis Gerardo Martínez Chequer Síndico Municipal de Huachinango, Puebla, a juicio del órgano electoral señalada como autoridad responsable, no concedió valor probatorio, ya que si bien es cierto dicha documental fue expedida por un funcionario público, mas sin embargo no lo hace DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, como lo ordena el artículo 34 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Más aun, el órgano electoral que señala como autoridad responsable, con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a los razonamientos debidamente fundados y probados, tomó en cuenta la información que hace el Dr. Luis Gerardo Martínez Chequer Síndico Municipal de Huachinango, Puebla, al representante del Partido propietario Acción Nacional, consistente en el oficio 78/SIND/2012 de fecha 21 de abril del 2012, por medio del cual previa petición escrita, le

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

informó en esencia "Me permito hacer de su conocimiento de la existencia del acuerdo de Cabildo de fecha 2 de febrero del 2006, que a la letra dice lo siguiente "A fin de mantener una buena imagen urbana se prohíbe colocar lonas publicitaria dentro del primer cuadro de la ciudad entendiéndose esto como centro histórico de Huachinango"" habiéndole relacionado además las calles y portales considerados dentro de dicho acuerdo. "Por lo que le solicito en su carácter de representante del Partido Político al que usted representa, NO COLOCAR PUBLICIDAD EN ESTAS ÁREAS DE LA CIUDAD, a fin de no tener que establecer las sanciones que para este fin determina el Bando de Policía y gobierno vigente para este municipio".

En este tenor, quedó plenamente acreditado una vez más, lo siguiente:

1.- Se justificó plenamente la existencia del "Acuerdo de Cabildo de la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Huachinango de Degollado, Puebla, el día dos de febrero del año dos mil seis, por medio del cual se ordenó retirar y no permitir la colocación de lonas en el primer cuadro de la ciudad de Huachinango, Puebla, toda vez que contraponen al proyecto de imagen urbana. Disposición normativa vigente, insustituible y obligatorio en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla" y a la vez en la publicación del viernes 6 de julio del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, del Punto de Acuerdo por medio del cual, se enuncia las calles que conforman el primer cuadro de la ciudad de Huauchinango, Puebla.

2.- Se justificó, además que el hoy recurrente Ernesto Pérez Lozano, tiene conocimiento de la disposición normativa citada en el párrafo anterior, por que además así lo expresa en su escrito de contestación de queja.

3.- El ciudadano Síndico Municipal de Huachinango, Puebla, expidió el oficio el oficio 78/SIND/2012 de fecha 21 de abril del 2012, por medio del cual informó al representante Propietario del Partido Acción Nacional, la existencia de la disposición normativa municipal y la consecuente prohibición para colocar lonas publicitarias y propaganda de partidos políticos en el primer cuadro de la ciudad de Huauchinango, Puebla.

4.- Que el ciudadano Síndico Municipal de Huachinango, Puebla, no tiene facultades legales, por que no se encuentra dentro del ámbito de sus facultades para expedir la autorización para colocar la propaganda electoral, contrariando la disposición normativa municipal.

Tocante a lo que lo argumentado por el recurrente en el sentido de manifestar que la autoridad responsable le causa un agravio a su por el hecho de no valor la prueba documental privada que acompañó a su escrito de contestación de queja consistentes en un permiso del dueño del inmueble en los cuales colocaron su propaganda electoral, cabe precisar al respecto, en primer lugar, conforme al acta circunstanciada CIRC20/CD01/PUE/4-05-12 de fecha 4 de mayo del año en curso, instrumentada con objeto de la verificación de hechos, con motivo de la queja presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en la cual como consta en sus puntos marcados como numero 17 y 18, el ciudadano secretario del 01 Consejo Distrital constató la existencia tres lonas en dos diferentes inmuebles, no obstante el representante suplente del Partido Nueva Alianza exhibe un solo permiso del supuesto propietario del inmueble a nombre de Armando Lechuga Díaz. Ahora bien, como es sabido, el Procedimiento Especial Sancionador es de carácter sumarísimo cuya esencia es resolver a la brevedad respecto a la existencia o no de infracciones a las disposiciones electorales, a lo que una vez que este órgano electoral en su calidad de órgano desconcentrado, recibió escrito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

queja tomó de inmediato las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, esto en términos de lo dispuesto por los artículos, que a su juicio eran necesarias, en términos de los artículos siguientes.

Artículo 365 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

[Se Transcribe]

En este mismo tenor establecen los artículos 26 numeral 3, 67 numeral 1 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Artículo 26 numeral 3

[Se Transcribe]

Artículo 67 numeral 1 párrafo segundo

[Se Transcribe]

En el caso del procedimiento sustanciado y resuelto, tocante al punto que se analiza, el recurrente aportó como medios de prueba una documental privada consistente en permiso del particular supuestamente propietario del inmueble, en los cuales se constató la colocación de la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 369 fracción 3 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: "La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo" en relación con lo dispuesto por el artículo 68 numeral 3 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que reza lo siguiente: "El secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y" pruebas que, dada la secuencia en el substanciamiento del Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas deben ser aportadas por el interesado de manera completa y en los términos que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra, pruebas que fueron presentadas anexas al escrito de contestación de queja del recurrente a las diecinueve horas con veintidós minutos del mismo día siete de mayo del dos mil doce, fecha en que tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ya que se señalaron a las veinte horas con cero minutos, es decir las presenta treinta y nueve minutos antes del inicio de la audiencia referida, y en términos de las disposiciones legales citadas con antelación, debe resolverse sobre la admisión o no de las pruebas aportadas por las partes, durante el desahogo de la audiencia de pruebas, ni antes ni después, por lo cual es imposible y absurdo suponer que como lo pretende hacer creer el impetrante, el Secretario realice diligencia de investigación para perfeccionar las deficiencias de las pruebas aportadas por el ahora recurrente, en el sentido de requerir al supuesto dueño del inmueble a efecto de que presente documento idóneo que justifique que dicho permisos efectivamente habían sido signados por los supuesto dueño del inmueble en los cuales se constato la colocación de la propaganda electoral, no obstante y tal como quedó demostrado en los razonamiento vertidos en la resolución que impugna, las documentales privadas que ofreció el impetrante no demuestra que el signante de dicho documento sean efectivamente el dueño del inmueble en el cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

encontró colocada la propaganda electoral. Resulta importante destacar que si bien es cierto dicha probanza fue admitida en el momento oportuno, también es cierto que de un análisis a dicha documental privada se advierte que no reúne los requisitos que den certeza jurídica que genere convicción de que dicho documento haya sido suscrito por el propietario que tenga efectivamente el derecho real del inmueble, para poder gozar y disponer del mismo, pero además como ya se dijo con antelación, quedo demostrado que la propaganda electoral se constato por el ciudadano secretario del 01 Consejo Distrital que la propaganda se encontró en dos inmuebles diferentes y el recurrente solo exhibe un solo supuesto permiso.

Al respecto resulta aplicable en forma supletoria lo establecido en los artículos 772 y 830 del Código Civil Federal:

Artículo 772.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Artículo 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

En relación con lo que dispone al respecto, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 984.- La propiedad es un derecho real, que faculta a su titular, que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las modalidades y limitaciones que fijen las leyes.

En consecuencia no se causa ningún agravio al Partido Nueva Alianza, ya que como se dijo anteriormente el representante de dicho instituto político tuvo la obligación no solo de aportar la prueba, si no que además debió hacerlo de forma completa, exhibiendo documentos idóneos y fehacientes que efectivamente justificara que el signante de esa documental privada fuese el propietario del inmueble, para poder disponer del mismo. No obstante es fundamental aclarar que para el caso que nos ocupa, dicha prueba resultaría intrascendente, toda vez que existe la disposición normativa del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, que prohíbe la colocación de lonas y propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, siendo el Acuerdo de Cabildo de observancia general, el cual es evidentemente inobjetable su supremacía por ende insustituible esta disposición normativa Municipal sobre el Acuerdo entre particulares para disponer cosa contraria e inclusive el mismo Sindico Municipal no tiene facultades legales para disponer sobre ella.

Tocante a los argumentos que el recurrente expone, en el sentido de manifestar que esta autoridad erróneamente aplica el acuerdo de cabildo de fecha dos de febrero del 2006 y en un periódico oficial publicado con fecha seis de julio del 2007; no obstante es conveniente aclarar, que además obra en los archivos de este órgano electoral el oficio 78/SIND/2012 de fecha 21 de abril del 2012 suscrito por el Dr. Luis Gerardo Martínez Chequer Sindico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, por medio del cual previa petición escrita del Licenciado Miguel Hernández Chino Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en el cual solicitó información relativa a la existencia de acuerdo de cabildo por medio del cual se prohíba la colocación de propaganda electoral a los partidos políticos y/o particulares en el Centro Histórico de la ciudad de Huauchinango, Puebla y del primer cuadro de la ciudad, a lo que le fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

informado lo siguiente: "Me permito hacer de su conocimiento de la existencia del acuerdo de Cabildo de fecha 2 de febrero del 2006, que a la letra dice lo siguiente "A fin de mantener una buena imagen urbana se prohíbe colocar lonas publicitarias dentro del primer cuadro de la ciudad entendiéndose esto como centro histórico de Huachinango" habiéndole relacionado además las calles y portales considerados dentro de dicho acuerdo. "Por lo que le solicito en su carácter de representante del Partido Político al que usted representa, NO COLOCAR PUBLICIDAD EN ESTAS ÁREAS DE LA CIUDAD, a fin de no tener que establecer las sanciones que para este fin determina el Bando de Policía y Gobierno vigente para este municipio".

Documental que se acompaña al presente informe para que surta sus efectos legales respectivos.

En lo referente a lo manifestado por el ciudadano Ernesto Pérez Lozano Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, de su escrito de revisión, al expresar: "Como se desprende del anexo marcado con el número uno, consistente en tres placas fotográficas en la que se advierte la presencia del ciudadano Secretario del Instituto Federal Electoral del 01 Distrito Electoral Mtro. Jorge Guzmán Gatica, frente a un portón de color verde acompañado de una persona del sexo masculino quien en la mano sostiene unos documentos, en ningún momento se aprecia con exactitud el lugar en el que se encuentra ubicado, así como tampoco se observa que aparte de la persona del sexo masculino que lo acompañaba se encuentre presente ninguna otra persona en el desahogo de la inspección ocular... "...hecho que hace presumir al suscrito que los datos asentados en la misma fueron fabricados por el mismo..."

Al respecto cabe manifestar, que el recurrente de manera frívola intenta sorprender a la autoridad revisora, argumentando hechos por demás imprecisos e intransigentes, ya que como se desprende de sus propias palabras "en ningún momento se aprecia con exactitud el lugar en el que se encuentra ubicado" y ciertamente, tiene razón, ya que las tres placas fotográficas que anexa a su recurso de revisión, de ninguna manera ilustra ni dice absolutamente nada, no generando ningún tipo de convicción ya que como él mismo lo dice, no se aprecia ni el lugar, ni el tiempo y muchos menos las circunstancias, que tengan alguna relación con el acta circunstanciada misma que frívolamente pretende desacreditar, en consecuencia carece de cualquier valor probatorio. Por otro lado, en el supuesto sin concederlo, que el recurrente tuviese razón, la documental pública consistente en el acta circunstanciada número número CIRC20/CD01/PUE/4-05-12 tiene pleno valor probatorio, ya que fue instrumentada por un funcionario electoral, en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establecen los artículos 359 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece: "Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren" en relación con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece:

1.- Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus competencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

Al respecto es esencial aclarar, que el ciudadano secretario del 01 Consejo Distrital con base a la instrucción recibida de parte del Ciudadano Consejero Presidente del 01 Distrito Electoral del Instituto Federal en el Estado de Puebla, mediante el oficio número CD/CP/0843/2012, de manera inmediata se constituyó en los lugares denunciados por el quejoso (diversas calles del primer cuadro de la ciudad de Huachinango, Puebla) ciudadano Filemón Contla Rangel en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral que motivó la queja, habiendo levantado en el mismo acto, el Acta Circunstanciada número CIRC20/CD01/PUE/4-05-12, como se desprende de la misma, en la cual quedo constatada la existencia de la colocación de la propaganda electoral denunciada misma que en reiteradas ocasiones reconoció el ahora recurrente, acta circunstanciada que obra dentro del expediente JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012, habiéndose puesto la misma a disposición de las partes para ser consultado en la oficinas de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, ubicada en Boulevard dieciocho de marzo numero treinta y cuatro, de la ciudad de Huachinango, Puebla, como se desprende de la parte final del oficio CD/CP/0876/2012 mediante el cual se emplazó a la representante Propietaria del Partido Nueva Alianza, Mtra. Irma Ivonne Ruiz Jiménez, el día cinco de mayo del dos mil doce, por lo que pudo ser consultada y mas aun el expediente estuvo a la vista de todos los representantes de los partidos políticos durante el desahogo de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las veinte horas del día siete de mayo del año en curso, en ese tenor dicha documental publica hace prueba plena, esto en términos del artículo 359 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece: "Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren" en relación con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece:

1.- Serán documentales públicas:

b) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus competencia.

Documental publica que hace prueba plena, en virtud que fue levantada por un funcionario electoral (Mtro. Jorge Guzmán Gatica) Secretario del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, sin que el recurrente Ernesto Pérez Lozano, haya aportado prueba contundente e idónea para acreditar su dicho, y con la cual se le pudiere restar valor probatorio a la documental publica que aquí se analiza. Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia.

*Partido Revolucionario Institucional y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XX/2011*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN

De lo anterior se justifica plenamente, que en ningún momento la autoridad señalada como responsable causa ningún agravio al Partido Nueva Alianza como lo expresa él se representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

suplente, acreditado ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, Ernesto Pérez Lozano. Ya que como quedo debidamente justificado, la autoridad señalada como responsable, actúa dentro del marco de su competencia y facultades.

Esta autoridad remite como prueba en contrario a fin de justificar la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, copias certificadas de:

1.- Copia certificada del expediente JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012

2.- Copia certificada del oficio 78/SIND/2012 de fecha 21 de abril del 2012 suscrito por el Dr. Luis Gerardo Martínez Chequer Sindico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, por medio del cual previa petición escrita del Licenciado Miguel Hernández Chino Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en el cual solicitó información relativa a la existencia de acuerdo de cabildo por medio del cual se prohíba la colocación de propaganda electoral a los partidos políticos y/o particulares en el Centro Histórico de la ciudad de Huachinango, Puebla y del primer cuadro de la ciudad, a lo que le fue informado lo siguiente: "Me permito hacer de su conocimiento de la existencia del acuerdo de Cabildo de fecha 2 de febrero del 2006, que a la letra dice lo siguiente "A fin de mantener una buena imagen urbana se prohíbe colocar lonas publicitaria dentro del primer cuadro de la ciudad entendiéndose esto como centro histórico de Huachinango" habiéndole relacionado además las calles y portales considerados dentro de dicho acuerdo. "Por lo que le solicito en su carácter de representante del Partido Político al que usted representa, NO COLOCAR PUBLICIDAD EN ESTAS ÁREAS DE LA CIUDAD, a fin de no tener que establecer las sanciones que para este fin determina el Bando de Policía y gobierno vigente para este municipio".

Con el expediente y prueba que se detalla en el párrafo anterior, queda plenamente demostrado que todas y cada una de las fases que se substanciaron dentro del Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el expediente numero JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012, se desarrollaron con total apego a los principios rectores del Instituto Federal Electoral que señala el artículo 105 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones legales aplicables al caso.

Por lo que atentamente se solicita, a ese Honorable Consejo Local.

PRIMERO.- En términos del presente escrito, se me tenga por rendido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- En su oportunidad dictar acuerdo de resolución declarando totalmente infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano Licenciado Miguel Hernández Chino, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en virtud de los razonamientos vertidos, y en consecuencia se CONFIRME EL ACTO RECURRIDO; ya que fue emitido observando en todo momento las disposiciones legales aplicables al caso, tal como quedará confirmado en el momento oportuno y con estricto apego los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

Del mismo modo, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Miguel Hernández Chino, argumentó lo siguiente:

"...

INFORME CIRCUNSTANCIADO

De conformidad con los siguientes puntos de hechos y de derecho que a continuación procedo a exponer:

1.- PERSONALIDAD JURÍDICA DEL PROMOVENTE: Se tiene por reconocida la personalidad del promovente, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.

2.- ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DE FECHA 09 DE MAYO DEL 2012".

3.- AGRAVIOS: En concordancia con los agravios señalados por el impugnante Miguel Hernández Chino, en el recurso de revisión mediante el cual impugna la Resolución R04/PUE/CD01/09-05-12, este resulta improcedente en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se afecta el interés jurídico del actor. Lo anterior atiende a que los principales argumentos del recurrente versa en el sentido de manifestar que la autoridad responsable valoró incorrectamente las pruebas que aportó en su contestación de queja.

A lo que SE CONTESTAN LOS AGRAVIOS señalados por el recurrente, en los siguientes términos:

A decir del impetrante, le causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable, "Al momento de valorar la prueba documental pública consistente en el oficio numero 58/SIND/2012 de fecha 30 de abril del 2012, por medio del cual concedió autorización a mi representado (Partido Acción Nacional) para la colocación de propaganda, pinta de bardas e instalación de una pantalla electrónica en las calles Matamoros, Morelos, Bravo, Rafael Cravioto, 20 de noviembre, Manuel Ávila Camacho, Cuauhtémoc, Guerrero, Juárez, Apio, Azaleas, Miguel Hidalgo y Santos Degollado, omitió evidentemente conceder valor probatorio que legalmente le corresponde a dicha probanza..."

Al respecto es de destacarse en primer lugar, en el escrito de contestación de queja de fecha siete de mayo del 2012, suscrito y firmado por el hoy recurrente Miguel Hernández Chino, en la que en su foja numero uno, párrafo segundo manifestó "...en virtud que en ningún momento se ha violentado disposición legal alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y menos aun la propaganda de mi partido político a que hace alusión a los diversos candidatos.....; MISMA QUE HA SIDO COLOCADA de acuerdo con los Lineamientos establecidos por el artículo 236 punto uno inciso b)...".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

"Debido a lo anterior, el partido político que represento, cuenta con los permisos debidamente signados por los particulares de los inmuebles EN LOS QUE HA SIDO COLOCADA DICHA PROPAGANDA y de los cuales, el representante del partido Revolucionario se queja; sin embargo, SABEDORES DE QUE EXISTE UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA; el partido político que represento cuenta también con el permiso y/o autorización por parte del H. Ayuntamiento municipal de Huauchinango, Puebla, para la fijación y/o colocación de la propaganda de mi partido en determinadas calles de esta ciudad...".

Estas afirmaciones como se desprenden de su escrito de contestación de queja que obra en la foja numero 153 de la certificación del expediente JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012

Así mismo en la audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, al momento de formular sus alegatos mediante escrito de fecha 07 de mayo, suscrito y firmado por el recurrente Licenciado Miguel Hernández Chino, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional, relativo a la colocación de propaganda manifestó como se aprecia en su párrafo segundo del apartado "Alegatos" "...toda vez que LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA DE MI PARTIDO POLÍTICO Y DE SUS CANDIDATOS se apega puntualmente a las disposiciones legales electorales que rigen la materia que nos ocupa" expresiones que se desprenden del escrito antes mencionado, mismo que obra en la foja 289 del expediente citado en el párrafo anterior.

Ante tales afirmaciones quedó debidamente probado en la resolución recurrida, que el representante propietario del Partido Acción Nacional Licenciado Miguel Hernández Chino, en reiteradas ocasiones reconoce y admite la colocación de propaganda electoral de su partido incluso en su intervención verbal al momento de formular alegatos, tan es así, que además refiere que dicha propaganda electoral se encuentra en domicilios particulares, pero que sabedores de una disposición normativa respecto de la colocación de propaganda y lonas publicitarias, su partido político solicitó y dice haber obtenido la autorización por parte del Sindico del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, y de los propietarios de los inmuebles en donde se encontró colocada la propaganda electoral motivo del Procedimiento Especial Sancionador.

Respecto al permiso y/o autorización que dice haber obtenido del Sindico Municipal de Huachinango, Puebla, cabe decirse: los artículos citados por el recurrente 34 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece:

1.- Serán documentales públicas:

(...)

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, y

En consecuencia la autoridad señalada como responsable en cumplimiento a su atribución investigadora, se abocó en primer término a analizar cuidadosamente si tal documental publica ofrecida por el ahora recurrente, reunía los requisitos como tal, para concederle el valor probatorio en términos del artículo 44 numeral 2 de la disposición legal citada con anterioridad, a lo que se giro el oficio numero CD/CP/0906/2012 al ciudadano Licenciado Omar Martínez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

Amador, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huachinango de Degollado, Puebla, solicitando informara a este órgano electoral, si existe nueva disposición legal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla o acuerdo posterior al acuerdo de Cabildo "Acuerdo de Cabildo celebrada el días dos de febrero del dos mil seis que prohíbe colocar lonas publicitarias en el primer cuadro de la ciudad de Huachinango de Degollado, Puebla"; en el sentido de ya permitir las. Habiendo informado el ciudadano Licenciado Omar Martínez Amador, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huachinango de Degollado, Puebla, mediante el oficio 245/PRES/2012 que "No existe nueva disposición legal del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, con respecto al acuerdo de cabildo de fecha 02 de febrero de 2006"

De lo anterior se deduce y además como lo admite el propio impetrante, él tiene conocimiento de la existencia de la disposición normativa del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, que prohíbe la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Huachinango, Puebla. Pero además con el oficio de respuesta del ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Huachinango, Puebla, se concluye que dicha disposición normativa tomada por acuerdo de Cabildo, (máximo órgano del Gobierno Municipal de Huauchinango, Puebla), sigue vigente; siendo así, resulta aplicable el artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dice: ARTÍCULO 88 "La promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios".

En consecuencia el ciudadano Síndico Municipal de Huachinango, Puebla, no tiene facultades para sustituir aquel mandato dictado y aprobado en Sesión de Cabildo como máximo órgano del Gobierno Municipal, mas aun tiene la obligación de vigilar que se cumplan las leyes y demás ordenamientos vigentes en el municipio de Huachinango, Puebla.

Para mayor convicción, se transcribe el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dice:

[Se Transcribe]

Y Como es de apreciarse, en ninguna de las fracciones del transcrito artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, faculta al Síndico Municipal para conceder autorización alguna, y menos aún si con ello contraría el acuerdo de Cabildo de la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Huachinango de Degollado, Puebla, el día dos de febrero del año dos mil seis, por medio del cual se ordenó retirar y no permitir la colocación de lonas en el primer cuadro de la ciudad de Huachinango, Puebla, toda vez que contraponen al proyecto de imagen urbana. Disposición normativa hasta ahora vigente en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla.

Luego entonces la documental que ofrece y acompaña el recurrente a su escrito de contestación de queja, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, consistente en el oficio 58/SIND/12 de fecha 30 de abril del 2012, suscrito y firmado por el Dr. Luis Gerardo Martínez Chequer Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla, a juicio del órgano electoral señalada como autoridad responsable, no concedió valor probatorio, ya que si bien es cierto dicha documental fue expedida por un funcionario público, mas sin embargo no lo hace DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, como lo ordena el artículo 34 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

Más aun, el órgano electoral que señala como autoridad responsable, con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a los razonamientos debidamente fundados y probados, tomo en cuenta la información que hace el Dr. Luis Gerardo Martínez Chequer Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla, al hoy recurrente, consistente en el oficio 78/SIND/2012 de fecha 21 de abril del 2012, por medio del cual previa petición escrita, le informó en esencia "Me permito hacer de su conocimiento de la existencia del acuerdo de Cabildo de fecha 2 de febrero del 2006, que a la letra dice lo siguiente "A fin de mantener una buena imagen urbana se prohíbe colocar lonas publicitarias dentro del primer cuadro de la ciudad entendiéndose esto como centro histórico de Huauchinango"" habiéndole relacionado además las calles y portales considerados dentro de dicho acuerdo. "Por lo que le solicito en su carácter de representante del Partido Político al que usted representa, NO COLOCAR PUBLICIDAD EN ESTAS ÁREAS DE LA CIUDAD, a fin de no tener que establecer las sanciones que para este fin determina el Bando de Policía y gobierno vigente para este municipio".

En este tenor, quedó plenamente acreditado una vez más, lo siguiente:

1.- Se justificó plenamente la existencia del "Acuerdo de Cabildo de la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Huauchinango de Degollado, Puebla, el día dos de febrero del año dos mil seis, por medio del cual se ordenó retirar y no permitir la colocación de lonas publicitarias en el primer cuadro de la ciudad de Huauchinango, Puebla, toda vez que contraponen al proyecto de imagen urbana. Disposición normativa vigente insustituible y obligatoria en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla" y a la vez en la publicación del viernes 6 de julio del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, del Punto de Acuerdo por medio del cual, se enuncia las calles que conforman el primer cuadro de la ciudad de Huauchinango, Puebla.

2.- Se justificó, que el hoy recurrente Licenciado Miguel Hernández Chino, tiene conocimiento de la disposición normativa citada en el párrafo anterior, por que además solicito información al respecto al ciudadano Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla; y con oficio posterior su autorización.

3.- El ciudadano Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla, expidió el oficio el oficio 78/SIND/2012 de fecha 21 de abril del 2012, por medio del cual informó al recurrente la existencia de la disposición normativa municipal y la consecuente prohibición para colocar lonas publicitarias y propaganda de partidos políticos en el primer cuadro de la ciudad de Huauchinango, Puebla; y enuncio las calles que lo forman.

4.- Que el ciudadano Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla, no tiene facultades legales, por que no se encuentra dentro del ámbito de sus facultades para expedir la autorización para colocar la propaganda electoral, contrariando la disposición normativa municipal.

5.- Que no existe acuerdo posterior del cabildo de fecha dos de febrero del año dos mil seis, por lo que no está permitida la colocación de lonas publicitarias en el primer cuadro de la Ciudad de Huauchinango.

Tocante a lo que lo argumentado por el recurrente en el sentido de manifestar que la autoridad responsable le causa un agravio por el hecho de no valor las pruebas documentales privadas que acompaño a su escrito de contestación de queja consistentes en los permisos de los dueños

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

de los inmuebles en los cuales colocaron su propaganda electoral, cabe precisar al respecto, en primer lugar, como es bien conocido, el Procedimiento Especial Sancionador es de carácter sumarisimo cuya esencia es resolver a la brevedad respecto a la existencia o no de infracciones a las disposiciones electorales, a lo que una vez que este órgano electoral en su calidad de órgano desconcentrado, recibió escrito de queja tomó de inmediato las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, esto en términos de lo dispuesto por los artículos, que a su juicio eran necesarias, en términos de los artículos siguientes.

Artículo 365 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

[Se Transcribe]

Artículo 26 numeral 3

[Se Transcribe]

Artículo 67 numeral 1 párrafo segundo

[Se Transcribe]

En el caso del procedimiento sustanciado y resuelto, tocante al punto que se analiza, el recurrente aportó como medios de prueba cuarenta documentales privadas consistentes en permisos de los particulares supuestamente propietarios de los inmuebles, en los cuales se constató la colocación de la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 369 fracción 3 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: "La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo" en relación con lo dispuesto por el artículo 68 numeral 3 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que reza lo siguiente: "El secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y" pruebas que, dada la secuencia en el substanciamiento del Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas deben ser aportadas por el interesado de manera completa y en los términos que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra, pruebas que fueron presentadas anexas al escrito de contestación de queja del recurrente a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del mismo día siete de mayo del dos mil doce, fecha en que tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ya que se señalaron las veinte horas con cero minutos, es decir las presenta veintiséis minutos antes del inicio de la audiencia referida, y en términos de las disposiciones legales citadas con antelación, debe resolverse sobre la admisión o no de las pruebas aportadas por las partes, durante el desahogo de la audiencia de pruebas, ni antes ni después, por lo cual es imposible y absurdo suponer que como lo pretende hacer creer el impetrante, el Secretario realice diligencia de investigación para perfeccionar las deficiencias de las pruebas aportadas por el ahora recurrente, en el sentido de requerir a los supuestos dueños de los inmuebles a efecto de que presenten documento idóneo que justifique que dichos permisos efectivamente habían sido signados por los supuestos dueños de los inmuebles en los cuales se constato la colocación de la propaganda electoral, no obstante y tal como quedó demostrado en los razonamiento vertidos en la resolución que impugna, las documentales privadas que ofreció el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

impetrante no demuestra que los signantes de dichos documentos sean efectivamente los dueños de los inmuebles en los cuales se encontró colocada la propaganda electoral. Resulta importante destacar que si bien es cierto dicha probanza fue admitida en el momento oportuno, también es cierto que de un análisis a dichas documentales privadas se advierte que ninguna de estas documentales privadas aportadas por el recurrente reúne los requisitos que den certeza jurídica que los signantes de dichos documentos sean realmente los propietarios de los inmuebles que acrediten y justifiquen que los que suscriben los presuntos permisos tengan efectivamente el derecho real del inmueble, para poder gozar y disponer del mismo.

Al respecto resulta aplicable en forma supletoria lo establecido en los artículos 772 y 830 del Código Civil Federal:

Artículo 772.-

[Se Transcribe]

Artículo 830.-

[Se Transcribe]

En consecuencia no se causa ningún agravio al Partido Acción Nacional, ya que como se dijo anteriormente el representante de dicho instituto político tuvo la obligación no solo de aportar las pruebas, si no que además debió hacerlo de forma completa, exhibiendo documentos idóneos y fehacientes que efectivamente justificaran que los signantes de tales documentales privadas fuesen los propietarios de los inmuebles para poder disponer de los mismos. No obstante es fundamental aclarar que para el caso que no ocupa, dichas pruebas resultarían intrascendentes, toda vez que existe la disposición normativa del Honorable Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, que prohíbe la colocación de lonas y propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, siendo el Acuerdo de Cabildo de observancia general, el cual es evidentemente inobjetable su supremacía, insustituible esta disposición normativa municipal sobre el acuerdo entre particulares para disponer cosa contraria e inclusive el mismo Síndico Municipal no tiene facultades legales para disponer.

Tocante a los argumentos que el recurrente expone, en el sentido de manifestar que esta autoridad erróneamente aplica el acuerdo de cabildo de fecha dos de febrero del 2006 y en un periódico oficial publicado con fecha seis de julio del 2007; no obstante es conveniente aclarar, que además obra en los archivos de este órgano electoral el oficio 78/SIND/2012 de fecha 21 de abril del 2012 suscrito por el Dr. Luis Gerardo Martínez Chequer Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, por medio del cual previa petición escrita del ahora recurrente Licenciado Miguel Hernández Chino, en el cual solicitó información relativa a la existencia de acuerdo de cabildo por medio del cual se prohíba la colocación de propaganda electoral a los partidos políticos y/o particulares en el Centro Histórico de la ciudad de Huachinango, Puebla y del primer cuadro de la ciudad, a lo que le fue informado lo siguiente: "Me permito hacer de su conocimiento de la existencia del acuerdo de Cabildo de fecha 2 de febrero del 2006, que a la letra dice lo siguiente "A fin de mantener una buena imagen urbana se prohíbe colocar lonas publicitaria dentro del primer cuadro de la ciudad entendiéndose esto como centro histórico de Huachinango" habiéndole relacionado además las calles y portales considerados dentro de dicho acuerdo. "Por lo que le solicito en su carácter de representante del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

Partido Político al que usted representa, NO COLOCAR PUBLICIDAD EN ESTAS ÁREAS DE LA CIUDAD, a fin de no tener que establecer las sanciones que para este fin determina el Bando de Policía y gobierno vigente para este municipio". Documental que se acompaña al presente informe para que surta sus efectos legales respectivos.

En lo referente a lo manifestado por el ciudadano Licenciado Miguel Hernández Chino Representante Propietario del Partido Acción Nacional, marcado como agravio número 2 inciso A) de su escrito de revisión, al expresar: "Como se desprende del anexo marcado con el número uno, consistente en tres placas fotográficas en la que se advierte la presencia del ciudadano Secretario del Instituto Federal Electoral del 01 Distrito Electoral Mtro. Jorge Guzmán Gatica, frente a un portón de color verde acompañado de una persona del sexo masculino quien en la mano sostiene unos documentos, en ningún momento se aprecia con exactitud el lugar en el que se encuentra ubicado, así como tampoco se observa que aparte de la persona del sexo masculino que lo acompañaba se encuentre presente ninguna otra persona en el desahogo de la inspección ocular... "...hecho que hace presumir al suscrito que los datos asentados en la misma fueron fabricados por el mismo..."

Al respecto cabe manifestar, que el recurrente de manera frívola intenta sorprender a la autoridad revisora, argumentando hechos por demás imprecisos e intransigentes, ya que como se desprende de sus propias palabras "en ningún momento se aprecia con exactitud el lugar en el que se encuentra ubicado" y ciertamente, tiene razón, ya que las tres placas fotográficas que anexa a su recurso de revisión, de ninguna manera ilustra ni dice absolutamente nada, no generando ningún tipo de convicción ya que como él mismo lo dice, no se aprecia ni el lugar, ni el tiempo y muchos menos las circunstancias, que tengan alguna relación con el acta circunstanciada misma que frívolamente pretende desacreditar, en consecuencia carece de cualquier valor probatorio. Por otro lado, en el supuesto sin concederlo, que el recurrente tuviese razón, la documental pública consistente en el acta circunstanciada número número CIRC20/CD01/PUE/4-05-12 tiene pleno valor probatorio, ya que fue instrumentada por un funcionario electoral, en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establecen los artículos 359 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece: "Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren" en relación con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece:

1.- Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus competencia.

Al respecto es esencial aclarar, que el ciudadano secretario del 01 Consejo Distrital con base a la instrucción recibida de parte del Ciudadano Consejero Presidente del 01 Distrito Electoral del Instituto Federal en el Estado de Puebla, mediante el oficio número CD/CP/0843/2012, de manera inmediata se constituyó en los lugares denunciados por el quejoso (diversas calles del primer cuadro de la ciudad de Huachinango, Puebla) ciudadano Filemón Contla Rangel en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral que motivó la queja, habiendo levantado en el mismo acto, el Acta Circunstanciada número CIRC20/CD01/PUE/4-05-12, como se desprende de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

misma, en la cual quedo constatada la existencia de la colocación de la propaganda electoral denunciada misma que en reiteradas ocasiones reconoció el ahora recurrente, acta circunstanciada que obra dentro del expediente JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012, habiéndose puesto la misma a disposición de las partes para ser consultado en la oficinas de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, ubicada en Boulevard dieciocho de marzo numero treinta y cuatro, de la ciudad de Huauchinango, Puebla, como se desprende de la parte final del oficio CD/CP/0872/2012 mediante el cual se emplazó al recurrente Miguel Hernández Chino, por lo que pudo ser consultada y mas aun el expediente estuvo a la vista de todos los representantes de los partidos políticos durante el desahogo de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las veinte horas del día siete de mayo del año en curso, en ese tenor dicha documental publica hace prueba plena, esto en términos del artículo 359 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece: "Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren" en relación con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece:

1.- Serán documentales públicas:

b) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Documental publica que hace prueba plena, en virtud que fue levantada por un funcionario electoral (Mtro. Jorge Guzmán Gatica) Secretario del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, sin que el recurrente Miguel Hernández Chino aporte prueba contundente e idónea para acreditar su dicho, y con la cual se le pudiere restar valor probatorio a la documental publica que aquí se analiza. Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia.

*Partido Revolucionario Institucional y otros
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XX/2011*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.

De lo anterior se justifica plenamente, que en ningún momento la autoridad señalada como responsable causa ningún agravio al Partido Acción Nacional como lo expresa su representante acreditado ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, Miguel Hernández Chino. Ya que como quedo debidamente acreditado, la autoridad señalada como responsable, actúa dentro del marco de su competencia y facultades.

Esta autoridad remite como prueba en contrario a fin de justificar la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, copias certificadas de:

1.- Copia certificada del expediente JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

2.- *Copia certificada del oficio 78/SIND/2012 de fecha 21 de abril del 2012 suscrito por el Dr. Luis Gerardo Martínez Chequer Sindico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, por medio del cual previa petición escrita del ahora recurrente Licenciado Miguel Hernández Chino, en el cual solicitó información relativa a la existencia de acuerdo de cabildo por medio del cual se prohíba la colocación de propaganda electoral a los partidos políticos y/o particulares en el Centro Histórico de la ciudad de Huachinango, Puebla y del primer cuadro de la ciudad, a lo que le fue informado lo siguiente: "Me permito hacer de su conocimiento de la existencia del acuerdo de Cabildo de fecha 2 de febrero del 2006, que a la letra dice lo siguiente "A fin de mantener una buena imagen urbana se prohíbe colocar lonas publicitaria dentro del primer cuadro de la ciudad entendiéndose esto como centro histórico de Huachinango" habiéndole relacionado además las calles y portales considerados dentro de dicho acuerdo. "Por lo que le solicito en su carácter de representante del Partido Político al que usted representa, NO COLOCAR PUBLICIDAD EN ESTAS ÁREAS DE LA CIUDAD, a fin de no tener que establecer las sanciones que para este fin determina el Bando de Policía y gobierno vigente para este municipio".*

Con el expediente y prueba que se detalla en el párrafo anterior, queda plenamente demostrado que todas y cada una de las fases que se substanciaron dentro del Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el expediente numero JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012, se desarrollaron con total apego a los principios rectores del Instituto Federal Electoral que señala el artículo 105 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones legales aplicables al caso.

Por lo que atentamente se solicita, a ese Honorable Consejo Local.

PRIMERO.- En términos del presente escrito, se me tenga por rendido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- En su oportunidad dictar acuerdo de resolución declarando totalmente infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano Licenciado Miguel Hernández Chino, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en virtud de los razonamientos vertidos, y en consecuencia se CONFIRME EL ACTO RECURRIDO: ya que fue emitido observando en todo momento las disposiciones legales aplicables al caso, tal como quedara confirmado en el momento oportuno y con estricto apego los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

..."

Para acreditar la legalidad y constitucionalidad de la resolución combatida, en ambos recursos de revisión la autoridad responsable acompañó al informe circunstanciado la siguiente documentación:

1. *Copia certificada de la resolución R04/PUE/CD01/09-05-12, aprobada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en sesión extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil doce.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

2. *Copia certificada del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012.*

3. *Copia certificada del Proyecto de acta de la sesión extraordinaria de del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, celebrada el día nueve de mayo de dos mil doce.*

Hechas las manifestaciones anteriores, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de agravios expuestos por los ciudadanos Ernesto Pérez Lozano y Miguel Hernández Chino, representantes Suplente y propietario de los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional respectivamente, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en sus escritos iniciales de demanda, los cuales serán examinados con base en las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación.

Sirve de sustento a esta determinación, la Jurisprudencia Vigente 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a le letra cita:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*En ese entendido, por lo que respecta a los conceptos de agravio esgrimidos por los revisionistas y que han sido referidos en los incisos a) y b) de este considerando, a juicio de esta autoridad resolutora deviene **infundado**, con base en las siguientes consideraciones:*

Tal como se desprende de la propia resolución combatida y de las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que la autoridad responsable realizó un correcto análisis y valoración de los elementos probatorios que obraron en el expediente JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012, tanto de los ofrecidos y aportados por las partes, como los recabados por la autoridad electoral administrativa, visible a fojas 45 a la 68 del citado fallo.

Ahora bien, si bien es cierto que los ahora impetrantes dentro del Procedimiento Especial Sancionador aportaron como pruebas los permisos de los propietarios de los inmuebles donde colocaron la propaganda electoral denunciada y consta el oficio del Honorable Ayuntamiento donde se les otorga permiso del Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango Puebla para colocar propaganda electoral en diversas calles del mismo, no menos cierto es que, esto no convalida la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Huauchinango, Puebla, en contravención de los acuerdos de cabildo de dicho Ayuntamiento de fechas dos de febrero y cuatro de septiembre de dos mil seis, puesto que un interés particular como es el caso del permiso que otorgan los propietario de los inmuebles particulares para la colocación de propaganda electoral, no puede estar por encima del interés general, además, de que las facultades del Síndico Municipal deben estar apegadas en todo momento al principio de Legalidad, sin que éstas sobrepasen o contravengan las disposición del órgano colegiado (cabildo) del referido Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

Además, debe precisarse que la autoridad responsable hizo lo correcto al determinar sancionar únicamente a los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional de todos los sujetos denunciados en el escrito de queja, tomando en consideración solamente, la propaganda electoral que fue colocada en las calles consideradas en el acuerdo de cabildo antes mencionado como primer cuadro de la ciudad, y no así por cuanto a la demás propaganda electoral que fue colocada por los institutos políticos denunciados, ya que la misma no contravino disposición normativa alguna.

No obstante lo anterior, también debe valorarse que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos como entidades de interés público y sus candidatos, tienen la obligación de atender y observar en todo momento las disposiciones legales de los estados y de los municipios, tal como se encuentra establecido en el artículo 9, párrafo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin que su desconocimiento los exima de la responsabilidad administrativa correspondiente.

De ahí que, pueda arribarse a la conclusión de que la autoridad señalada como responsable analizó y valoró adecuadamente y conforme a derecho todos y cada uno de los elementos de prueba aportados dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con los cuales tuvo por acreditada la infracción a la normatividad administrativa y la responsabilidad de los partidos políticos sancionados.

*Por lo que respecta al concepto de agravio referido en el inciso c) del presente Considerando, el mismo resulta **infundado**, toda vez que contrariamente a los aducido por los recurrentes, la autoridad electoral administrativa encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sí realizó las investigaciones necesarias en ejercicio de su facultad legal y en apego a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rigen los procedimientos especiales sancionadores, para el debido conocimiento de los hechos, tan es así, que llevó a cabo a través del Secretario del 01 Consejo Distrital, la diligencia de investigación de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, mediante la cual constató la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como realizó los requerimientos de información al Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, que consideró oportunos para tal efecto; constancias con las cuales, al adminicularlas con los elementos de prueba aportados por las partes, tuvo por acreditada la infracción a la norma administrativa y la responsabilidad de los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional.*

Cobra relevancia a lo anterior, la Jurisprudencia Vigente 62/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Del mismo modo resulta aplicable la Jurisprudencia Vigente 63/2002, del máximo órgano jurisdiccional electoral, que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.

*Por otra parte, respecto al concepto de agravio argüido por los inconformes, indicado en el inciso d) de este Considerando, a juicio de este órgano resolutor deviene **infundado**, toda vez que la autoridad responsable realizó lo correcto, al otorgarle pleno valor probatorio al acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, correspondiente a la diligencia de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

verificación de la existencia de la propaganda electoral, ya que la misma fue realizada conforme a derecho y contiene los elementos mínimos y suficientes para tener plena eficacia jurídica.

Este es así, de la citada acta circunstanciada que obra en los autos de los expedientes de los recursos de revisión que se resuelven, se advierte que el Secretario del 01 Consejo Distrital, se constituyó en los mismos lugares que fueron referidos en el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, constatando la existencia de la propaganda denunciada, para lo cual precisó los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo, las características de éstos y de la propaganda electoral, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha diligencia. De lo anterior, fueron tomadas fotografías para dejar constancia de su verificación.

Al antes señalado, tiene aplicación la Jurisprudencia Vigente 28/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. —

Asimismo, resulta oportuno señalar que para la realización de las diligencias ordenadas por la autoridad electoral dentro de los procedimientos especiales sancionadores, para el debido conocimiento de los hechos investigados, no es requisito exigido por la norma electoral, convocar a los representantes de los partidos políticos, puesto que las mismas sólo están encaminadas a constatar la existencia de la propaganda electoral que fue denunciada en el escrito de queja, además de que dichos procedimientos sancionadores tiene una naturaleza sumaria, en donde el cumplimiento de los plazos establecidos para su sustanciación y resolución no admiten dilación alguna, siendo imposible el llamado a los representantes de los referidos institutos políticos.

De ahí que pueda arribarse a la conclusión, de que la falta de la firma a que aluden los ahora inconformes, no tiene afectación alguna en cuanto a la validez y eficacia jurídica que reviste el acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, puesto que la misma fue elaborada conforme a lo previsto en las disposiciones electorales federales.

*Por último, en lo que atañe al concepto de agravio indicado en el inciso e) del presente Considerando, éste resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:*

El artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“Artículo 355

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
..."

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su párrafo 1, inciso b), dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 60
Individualización de las sanciones**

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:

- a) Las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa;
- b) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- h) El grado de intencionalidad o negligencia.
..."

De las disposiciones antes trasuntas, se desprende que la autoridad electoral una vez que tenga por acreditada la infracción a la norma administrativa y la responsabilidad de los sujetos denunciados, realizará la individualización de la sanción a imponer, tomando en cuenta entre otras circunstancias, la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las normas del Código de la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

De lo anterior, es posible colegir que la autoridad señalada como responsable hizo lo correcto al determinar como grave la conducta desplegada, puesto que, como los mismos recurrentes lo refieren en sus escritos impugnativos, la sanción fue calificada de grave atendiendo a la cantidad de propaganda electoral colocada en contravención de la norma electoral, así como a las demás circunstancias que rodearon dicha contravención, puesto que la misma generó una afectación en la equidad de la contienda electoral.

Además, debe tenerse en cuenta que la autoridad señalada como responsable en la resolución combatida, analizó y desarrollo cada una de las consideraciones aplicables al caso concreto, exigidas en los artículos antes transcritos, para la individualización de las sanciones que fueron impuestas a los Partidos Nueva Alianza y Acción Nacional, por lo cual, en concepto de este órgano colegiado, la determinación de la sanción impuesta a cada uno de los institutos políticos antes referidos, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, tomando en consideración que dentro del estudio de los conceptos de agravio indicados en los incisos a) y b) de este considerando, se advirtió de las constancias que obran en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, que el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla, ciudadano Luis Gerardo Martínez Chequer, emitió una autorización a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para la colocación de propaganda electoral, en contravención de los Acuerdos del Honorable Cabildo del Municipio de Huauchinango, Puebla, de fechas dos de febrero y cuatro de septiembre de dos mil seis, afectando con ello la equidad en la contienda electoral; se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con todas y cada una de las actuaciones que obran en los expedientes de los presentes recursos de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto anteriormente, esta autoridad resolutora arriba a la conclusión de que los agravios expuestos por los revisionistas en sus respectivos escritos impugnativos, son totalmente infundados, puesto que la resolución combatida se encuentra ajustada a derecho, tal como ha quedado establecido en el cuerpo de este fallo, resultando procedente confirmar la resolución combatida.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

(...)

***TERCERO.**-Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con todas y cada una de las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión atendidos en este fallo, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto.*

[...]"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

II. Atento a lo anterior, con fecha treinta de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente al oficio y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012; SEGUNDO.- Ahora bien, tomando en consideración que del análisis de los elementos que obran en los recursos identificados con los números de expedientes RSCL/PUE/055/2012 y su acumulado RSCL/PUE/056/2012, así como de la resolución identificada con la clave R30/PUE/CL/24-05-12, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, se desprende que la vista ordenada a este órgano constitucional autónomo se circunscribe en el hecho que el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango de Degollado Puebla, ciudadano Luis Gerardo Martínez Chequer, al emitir una autorización a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para la colocación de propaganda electoral, supuestamente infringió los acuerdos del Honorable Cabildo del Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, de fechas dos de febrero y cuatro de septiembre de dos mil seis afectando con ello la contienda electoral.----- Al efecto es necesario tener en cuenta los Antecedentes que dieron origen a la vista que ordenó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla:

- A) En fecha cuatro de mayo de dos mil doce, el C. Filemón Contla Rangel, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a diversas disposiciones electorales cometidas por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, estos tres últimos de la coalición "Movimiento Progresista"; escrito presentado ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal, en la Vocalía del Secretario, en Huachinango de Degollado, estado de Puebla.*
- B) Al efecto se instruyó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012, en contra de los partidos políticos denunciados, ordenando la realización de las diligencias pertinentes para dar fe de la propaganda electoral denunciada.*
- C) Asimismo, dentro del procedimiento especial de mérito, se giraron los oficios respectivos requiriendo al Lic. Luis Gerardo Martínez Chequer y al Lic. Omar Martínez Amador, Síndico Municipal y Presidente Municipal respectivamente del H. Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, de Degollado, Puebla, con la finalidad de contar con los ordenamientos normativos de imagen urbana que impiden la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del Municipio en mención y estar en aptitud de determinar que propaganda electoral estaba colocada en áreas prohibidas o permitidas.*
- D) En sesión extraordinaria del 01 Consejo Distrital Electoral Federal, celebrada el nueve de mayo de dos mil doce, se pronunció la resolución identificada con la clave R04/PUE/CD01/09/05/12, misma que resolvió el procedimiento especial citado en el inciso anterior, declarando fundada la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, imponiendo sanción económica a ambos partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

- E) *Inconformes con la resolución mencionada en el inciso anterior, el representante suplente del Partido Nueva Alianza y el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditados ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal, con cabecera en el Municipio de Huauchinango de Degollado, estado de Puebla, interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el inciso que antecede.*

Ahora bien, una vez que fueron precisados los Antecedentes del caso es posible advertir que de acuerdo con el escrito primigenio de queja y con las constancias que obran en el procedimiento especial JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012, el motivo de inconformidad que dio origen a dicho procedimiento se basó en la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos denunciados, y en este sentido tanto el Consejo Distrital 01, como el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla determinaron que la propaganda de los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza se realizó en contravención a lo previsto en el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo establecido por los acuerdos de cabildo emitidos en fechas dos de febrero y cuatro de septiembre de dos mil seis, que prohíben la colocación de lonas publicitarias en el primer cuadro del Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla.-----

En efecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por el C. Luis Gerardo Martínez Chequer, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad. Lo anterior en virtud de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en determinar si se actualiza la violación a normas de nivel municipal por parte del servidor público mencionado al emitir oficios de autorización contrarios a la normatividad de imagen urbana en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla. En razón de lo expuesto, los hechos sometidos a consideración de este órgano constitucional autónomo no son susceptibles de ser conocidos por este Instituto, ya que el mismo no cuenta con facultades para determinar la violación de normas de nivel municipal.-----

En efecto, en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; de igual manera, el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto, de igual manera, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

Ahora bien, es claro que, como se ha establecido, entre los sujetos que regula este órgano autónomo, se encuentran los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 341, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero debe advertirse que del contenido del artículo 347 del propio ordenamiento comicial, las infracciones que en materia electoral pueden ser cometidas por servidores públicos son las siguientes:

(...)

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;*
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...)"

Como puede verse, dicho dispositivo legal contempla las hipótesis normativas por las cuales puede esta autoridad tramitar el procedimiento sancionador, pero es claro también que en las mismas no se contempla el estudio de conductas violatorias de normas municipales. En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto planteado en la vista emitida por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, encontrándose constreñido a remitir las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

constancias a la autoridad que corresponda, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.-----

*No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que el procedimiento sancionador identificado con la clave alfanumérica **JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012**, tuvo como materia el estudio de la colocación ilegal de la propaganda electoral de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, y que respecto de las conductas que se atribuyeron a dichos partidos el 01 Consejo Distrital, pronunció la resolución identificada con la clave **R04/PUE/CD01/09/05/12**, misma que resolvió el procedimiento especial de mérito, declarando fundada la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, imponiendo sanción económica a ambos partidos políticos; razón por la cual esta autoridad estima que en el caso particular el bien jurídico tutelado en la contienda electoral del Proceso Electoral que transcurre ha sido plenamente salvaguardado mediante el pronunciamiento del 01 Consejo Distrital y la resolución del Consejo Local en el estado de Puebla.-----*

*Entonces, es necesario referir que, de la vista emitida por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, se advierte que el Lic. Luis Gerardo Martínez Chequer, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, emitió una autorización a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la colocación de propaganda electoral, y que a juicio del órgano electoral federal en el estado de Puebla dichos oficios fueron emitidos en contravención de los acuerdos del Honorable Cabildo del municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, de fechas dos de febrero y cuatro de septiembre de dos mil seis; afectando con ello la contienda electoral, lo cierto es que no corresponde a esta autoridad pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos del servidor público mencionado, ya que resulta evidente que la violación a los acuerdos de cabildo de merito no es una violación a normas de carácter federal y mucho menos en materia electoral, y sí a disposiciones de carácter administrativo, en específico, a los Acuerdos de Cabildo que ya han sido precisados.-----
Resulta necesario entonces, revisar las disposiciones normativas aplicables, para determinar a qué autoridad correspondería conocer de esta presunta infracción:*

Al respecto, se citan los siguientes artículos de la Constitución Local del Estado de Puebla:

"(...)

**CAPITULO I
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 124.- *Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:*

- I.-*
- II.- En los Municipios del Estado.*
- III.-*
- IV.-*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

ARTÍCULO 125.- *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

...

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

...

VIII.- La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado, determinará:

a).- Las obligaciones de los servidores públicos, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

(...)"

Además es necesario tener presente el contenido de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

"(...)

Artículo 3º.- *Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:*

I.- El Congreso del Estado;

II.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado;

III.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal;

IV.- Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;

V.- Los Ayuntamientos; y

VI.- El Tribunal Superior de Justicia; y

VII.- Los demás Órganos que determinen las Leyes.

Artículo 49.- *Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.*

Artículo 50.- *Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que obtengan con motivo de sus funciones;

...

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

...

XXIII.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 52.- *La Secretaría, los Ayuntamientos y los Órganos que determinen las Leyes, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán unidades específicas que dependerán del órgano de control correspondiente, a las que el público tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos que establece la presente Ley, con las que se iniciará en su caso el procedimiento correspondiente.*

Artículo 58.- *Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:*

I.- Derogada;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión hasta por seis meses;

IV.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

V.- Sanción económica;

VI.- Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE PUEBLA

ARTÍCULO 168.- *Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones de contraloría interna del Municipio, la que estará a cargo de un Contralor Municipal, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.*

ARTÍCULO 169.- *El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Municipal;

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

XXII.- Sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la ley en la materia; y

(...)"

En razón de las disposiciones transcritas es evidente que ante la presencia de conductas de servidores públicos de nivel municipal por violaciones a las disposiciones legales que rigen su actuación, la autoridad competente para conocer de los hechos es la Contraloría Municipal del Municipio de Huauchinango de Degollado, estado de Puebla.-----

En efecto, es dable concluir que la Contraloría Municipal del Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla es la autoridad competente para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por el indebido ejercicio de sus funciones. Lo anterior es así ya que este órgano constitucional autónomo no cuenta con facultades para determinar si los actos de servidores públicos de nivel municipal son apegados a derecho, pues para ello hay instancias previamente establecidas y que cuentan con facultades expresas para determinar la ilicitud de los actos de servidores públicos como los emitidos por el Síndico Municipal de Huauchinango, Puebla e imponer las sanciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, por parte del órgano contralor citado en ese municipio. En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, ya que al tratarse de presuntas violaciones a la normativa municipal corresponde a las autoridades locales determinar la responsabilidad del Lic. Luis Gerardo Martínez Chequer, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla, y en su caso imponer la sanción que proceda conforme a derecho.-----

*En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar por incompetencia el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad no son competencia de esta autoridad electoral federal.-
TERCERO.- Procédase a elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. En cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de 2012, celebrada el día seis de septiembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En primer término, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Asimismo, cabe precisar que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar el criterio que se recoge en la Tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos.
Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaría: Yolanda Leyva
Zetina.*

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y con el objeto de determinar la competencia de este órgano constitucional autónomo, es imprescindible en primer lugar fijar la materia de la vista ordenada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a través de su resolución identificada con la clave R30/PUE/CL/24-05-12, emitida en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, la cual decretó en su resolutivo **TERCERO** lo siguiente:

“(...)

RESUELVE

...

***TERCERO.**-Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con todas y cada una de las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión atendidos en este fallo, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto.*

“(...)”

En este tenor, es preciso remitirse a las determinaciones vertidas en el considerando **QUINTO** del fallo pronunciado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, las cuales fueron deducidas en lo medular en el siguiente sentido:

“Ahora bien, tomando en consideración que dentro del estudio de los conceptos de agravio indicados en los incisos a) y b) de este considerando, se advirtió de las constancias que obran en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, que el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla, ciudadano Luis

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

Gerardo Martínez Chequer, emitió una autorización a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para la colocación de propaganda electoral, en contravención de los Acuerdos del Honorable Cabildo del Municipio de Huauchinango, Puebla, de fechas dos de febrero y cuatro de septiembre de dos mil seis, afectando con ello la equidad en la contienda electoral; se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con todas y cada una de las actuaciones que obran en los expedientes de los presentes recursos de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Énfasis añadido

Desde esta narrativa se puede abordar el estudio competencial del asunto que nos ocupa, que permitirá decretar si esta autoridad electoral federal cuenta con las facultades legales para conocer y resolver la vista de mérito; al efecto se puede advertir que de la simple lectura de las constancias que obran en el recurso de revisión identificado con el número de expediente RSCL/PUE/055/2012 y su acumulado RSCL/PUE/056/2012, así como de la resolución identificada con la clave R30/PUE/CL/24-05-12, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, la vista girada a este órgano constitucional autónomo **se cifra en valorar** si el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, de Degollado, Puebla, ciudadano Luis Gerardo Martínez Chequer, **violó disposiciones de orden municipal**, afectando con ello la equidad de la contienda electoral, y en su caso, instruir el procedimiento sancionador que fuese procedente, realizar las investigaciones conducentes, determinar la infracción cometida e imponer la sanción establecida en la norma comicial federal.

Al efecto, es necesario reseñar los Antecedentes que dieron origen a la vista que decretó el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla:

- A) En fecha cuatro de mayo de dos mil doce, el C. Filemón Contla Rangel, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a diversas disposiciones electorales cometidas por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, estos tres últimos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista"; escrito presentado ante el 01 Distrito Electoral Federal, en la Vocalía del Secretario, en Huachinango de Degollado, Puebla.
- B) Al efecto se instruyó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012**, en contra de los partidos políticos denunciados, ordenando la realización de las diligencias pertinentes para dar fe de la propaganda electoral denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

- C) Asimismo, dentro del procedimiento especial de mérito, se giraron los oficios pertinentes requiriendo al Lic. Luis Gerardo Martínez Chequer y al Lic. Omar Martínez Amador, Síndico y Presidente Municipal, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, con la finalidad de contar con los ordenamientos normativos municipales que impiden la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del Municipio en mención y estar en aptitud de determinar que propaganda electoral estaba colocada en áreas prohibidas o permitidas.
- D) En sesión extraordinaria del 01 Consejo Distrital en cita, celebrada el nueve de mayo de dos mil doce, **se pronunció la resolución identificada** con la clave **R04/PUE/CD01/09/05/12**, misma que resolvió el procedimiento especial citado en el inciso **B)**, declarando fundada la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, **imponiendo sanción económica a ambos partidos políticos.**
- E) Inconformes con la resolución mencionada en el inciso anterior, el representante suplente del partido Nueva Alianza y el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditados ante el 01 Consejo Distrital Electoral Federal, con cabecera en el Municipio de Huauchinango, de Degollado, Puebla, interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el inciso que antecede.

Retomando el análisis competencial, se observa que el órgano electoral federal en el estado de Puebla, consideró que en la especie, se podía actualizar una posible transgresión a la normatividad comicial dentro del ámbito de competencia de este Instituto, basándose en el hecho que el C. Luis Gerardo Martínez Chequer, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla; emitió oficios a los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para autorizar la colocación de propaganda electoral, en el primer cuadro de la ciudad de Huauchinango, de Degollado; Puebla, violando con ello los acuerdos emitidos por la autoridad municipal, y afectando de esta forma la equidad en la contienda electoral.

De igual forma, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla al remitir las constancias de mérito mediante el oficio CL/S/442/2012, señala literalmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

“(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo Base V, párrafos primero, segundo y noveno y 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 355, párrafo 1, y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 73 y 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en cumplimiento al resolutivo TERCERO de la resolución identificada con la clave R30/PUE/CL/24-05-12, aprobada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, se da vista a esa secretaría ejecutiva con la copia certificada de los recursos de revisión identificados con los números de expediente RSCL/PUE/055/2012 y su acumulado RSCL/PUE/056/2012, interpuestos por los ciudadanos Ernesto Pérez Lozano, representante suplente del Partido Nueva Alianza y Miguel Ángel Hernández Chino, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, por considerar que de las constancias se advierten hechos que podrían ser constitutivos de violaciones a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las diversas disposiciones legales antes invocadas, imputables al síndico municipal del H. Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.”

Una vez que fue precisada con exactitud la materia o bien el objeto de la vista girada a este órgano constitucional autónomo, se considera necesario referir lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a)** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b)** A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c)** Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, resulta importante precisar que el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria y excluyente para conocer a través de la vía del Procedimiento Especial Sancionador de aquellos asuntos relacionados con la posible conculcación a alguna de las hipótesis de procedencia antes referidas relacionados con una contienda federal o local y cuyo medio comisivo sea radio y televisión, ya sea de oficio o a instancia de parte.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en ningún momento se advierte que la conducta del Síndico Municipal de Huauchinango de Degollado Puebla esté relacionada con la posible vulneración de alguna de las cuatro hipótesis de procedencia establecidas con anterioridad y derivadas del artículo 41, Base III de la Constitución, es decir, no se advierte que a través de los mismos pueda constituirse una posible violación relacionada con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas y difusión de propaganda gubernamental, que dé origen a la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador.

En el caso concreto, conviene señalar que si bien de la vista dada a esta autoridad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla expone una afectación a la equidad en la contienda, derivada de la emisión de oficios de autorización a los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para la colocación de propaganda electoral, toda vez que fueron emitidos por el servidor público de marras infringiendo los acuerdos de cabildo de fechas dos de febrero y cuatro de septiembre de dos mil seis, también es cierto que esos eventos no darían lugar a la instauración de algún procedimiento administrativo sancionador de carácter especial, de conformidad con lo establecido en los párrafos que anteceden, máxime si se considera que esta autoridad no cuenta con facultades para interpretar las normas municipales y por ende tampoco cuenta con facultades para determinar la violación de los acuerdos de cabildo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la vista ordenada en la resolución **R30/PUE/CL/24-05-12**, de igual forma, no constituye un supuesto procesal del procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual, a juicio del Consejo Local del estado de Puebla, se afecta la contienda electoral, no constituye alguna de las infracciones previstas para el conocimiento de esta autoridad por la vía referida, toda vez que las mismas se actualizan al acreditarse alguna violación al principio de Imparcialidad prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pérdidas de registro de Agrupaciones Políticas Nacionales; infracciones cometidas por observadores electorales o ministros de culto; coacción al voto o en su caso violación al derecho a la libre afiliación, lo cual como ya se ha señalado, no acontece en la especie, pues los hechos denunciados no son competencia de conocimiento, y en su caso, de imposición de alguna sanción por parte de esta autoridad electoral federal.

En efecto, se asienta la improcedencia de instaurar procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual, presuntamente se infringen diversas disposiciones de la normatividad electoral federal, no constituye alguna de las infracciones previstas para el conocimiento de esta autoridad por la vía referida.

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien de las constancias que integran la vista ordenada por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, dicho órgano electoral consideró que se actualiza una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, en el momento en que se emiten oficios de autorización a los partidos políticos para la colocación de propaganda electoral en contravención de los acuerdos de cabildo, ello no daría lugar a la instauración de algún procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario, de conformidad con lo razonado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con finalidades concretas, lo cierto es que las mismas no implican necesariamente que se deban satisfacer o colmar a través de los procedimientos administrativos sancionadores, toda vez que este órgano federal electoral autónomo cuenta con distintos mecanismos para hacer cumplir sus objetivos o fines y garantizar su cumplimiento.

En efecto, esta autoridad colige que **no toda inconformidad conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ni que a través del mismo se deba conocer de hechos que no constituyen de forma**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

evidente una posible infracción a las hipótesis de procedibilidad de los procedimientos previstas por la normatividad electoral y atribuibles a los sujetos de responsabilidad establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas por los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.

Por todo lo anterior, es de concluirse que los motivos de inconformidad esgrimidos, de acuerdo a su naturaleza no pueden ser conocidos a través de un procedimiento administrativo sancionador ordinario, ni tampoco especial; pues esta autoridad, al valorar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, la cual dispone que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio; **estudio que esta autoridad ha realizado en los párrafos previos, sin encontrar elementos que permitan su clasificación en uno u otro tipo de procedimiento.**

Por último, una vez que fue precisado el ámbito competencial de esta autoridad y que fueron narrados los Antecedentes del caso es posible advertir que de acuerdo con el escrito primigenio de queja y con las constancias que obran en el procedimiento especial **JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012**, el motivo de inconformidad que dio origen a dicho procedimiento se basó en la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos denunciados, y en este sentido tanto el Consejo Distrital 01, como el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla determinaron que la propaganda de los partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza se realizó en contravención a lo previsto en el artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo establecido por los acuerdos de cabildo emitidos en fechas dos de febrero y cuatro de septiembre de dos mil seis, que prohíben la colocación de lonas publicitarias en el primer cuadro del Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

En efecto, esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por el C. Luis Gerardo Martínez Chequer, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, surta alguna de las hipótesis de procedencia de los procedimientos sancionadores en materia electoral. Lo anterior en virtud de que los hechos sometidos a consideración de este órgano constitucional autónomo se hacen consistir en determinar si se actualiza la violación a normas de nivel municipal por parte del servidor público mencionado al emitir oficios de autorización contrarios a la normatividad de imagen urbana en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla. En razón de lo expuesto, el contenido de la vista girada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla no es susceptible de ser conocida por este Instituto, ya que el mismo no cuenta con facultades para determinar la violación de normas de nivel municipal.

En este orden de ideas, cabe precisar que si bien, entre los sujetos que regula este órgano autónomo, se encuentran los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 341, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que la conducta por la cual se dio vista a esta autoridad electoral federal no constituye de manera evidente la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 347 del propio ordenamiento comicial federal a saber:

“(…)

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

Como puede verse, del contenido de dicho dispositivo legal se desprenden las hipótesis de infracción por parte de los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno dentro de los cuales normativas por las cuales no se contempla el estudio de conductas violatorias de normas municipales. En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto planteado en la vista emitida por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, encontrándose constreñido a remitir las constancias a la autoridad que corresponda, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Por otra parte, es de referir que no pasan desapercibidas para esta autoridad las finalidades del Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran previstas en el numeral 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a saber son: "Artículo 105. 1. Son fines del Instituto: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) Integrar el Registro Federal de Electores; d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia. 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. 3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

De esta manera se puede observar que los fines y actos del Instituto Federal Electoral como órgano electoral federal autónomo son, dirigir la vida democrática de nuestro país y proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos al ser la máxima autoridad administrativa en la materia electoral en los Estados Unidos Mexicanos y en forma integral y directa, posee las actividades relativas a la capacitación electoral y la educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y la lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y entrega de constancias de las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Además de las que ya han quedado descritas en el cuerpo del presente Acuerdo como competencia exclusiva y excluyente en materia de radio y televisión.

En esta tesitura, si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con finalidades concretas, lo cierto es que las mismas no implican necesariamente que se deban satisfacer o colmar a través de los procedimientos administrativos sancionadores, ya que este órgano federal electoral autónomo cuenta con distintos mecanismos para hacer cumplir sus objetivos o fines y garantizar su cumplimiento. Por tanto, esta autoridad colige que no toda violación de normas conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral, ni que a través del mismo se deba conocer de hechos que no constituyen de forma evidente una posible infracción a las hipótesis de procedibilidad de los procedimientos previstas por la normatividad electoral y atribuibles a los sujetos de responsabilidad establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas por los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.

Debe decirse que aun cuando el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla da vista a esta autoridad, para conocer de la conducta presuntamente violatoria del principio de equidad, por parte del servidor público de referencia, ello no implica la obligación ineludible de instaurar un procedimiento sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

En este sentido, este órgano constitucional autónomo al conocer de la vista de mérito y proceder a su análisis determinó proponer el desechamiento por incompetencia ya que de las constancias remitidas no se advierte elemento alguno que deba ser estudiado a fin de determinar si se actualiza o no una infracción electoral; por tanto, si los procedimientos sancionadores tienen como finalidad dar cauce legal a las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Federal Electoral a efecto de determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral federal por parte de los sujetos denunciados, imponga las sanciones que correspondan, restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora, es evidente que en la especie, de la simple lectura de la vista que nos ocupa no hay un hecho, conducta, o acto que se ajuste a los supuestos de procedibilidad para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, por ende esta autoridad no resulta competente para determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción a la norma electoral.

En tal virtud, lo conducente es desechar el asunto por incompetencia remitiendo las constancias a la autoridad competente. Por otro lado, en la especie no se somete a consideración de este órgano constitucional autónomo el conocimiento y atención de alguna solicitud de medida cautelar que tenga por objeto prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales y hacer cesar cualquier acto que pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral. Atento a lo expuesto, esta autoridad electoral federal determina procedente **desechar por incompetencia** la vista girada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, el estudio de violaciones a normas municipales no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través de la vía de los procedimientos especial y ordinario sancionadores.

En consecuencia, esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por el C. Luis Gerardo Martínez Chequer, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad. Lo anterior en virtud

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

de que los hechos sometidos a consideración de esta autoridad se hacen consistir en determinar si se actualiza la violación a normas de nivel municipal por parte del servidor público mencionado al emitir oficios de autorización contrarios a la normatividad de imagen urbana en el municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla. En razón de lo expuesto, los hechos sometidos a consideración de este órgano constitucional autónomo no son susceptibles de ser conocidos por esta autoridad ya que la misma no cuenta con facultades para determinar la violación de normas de nivel municipal.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que el procedimiento sancionador identificado con la clave alfanumérica **JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012**, tuvo como materia el estudio de la colocación ilegal de la propaganda electoral de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, y que respecto de las conductas que se atribuyeron a dichos partidos el 01 Consejo Distrital, pronunció la resolución identificada con la clave **R04/PUE/CD01/09/05/12**, misma que resolvió el procedimiento especial de mérito, declarando fundada la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, imponiendo sanción económica a ambos partidos políticos; razón por la cual esta autoridad estima que en el caso particular el bien jurídico tutelado en la contienda electoral del Proceso Electoral que transcurre ha sido plenamente salvaguardado mediante el pronunciamiento del 01 Consejo Distrital y la resolución del Consejo Local en el estado de Puebla.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que los hechos materia de la vista, no son susceptibles de ser conocidos por parte de esta máxima autoridad administrativa en materia electoral, en virtud que el Instituto Federal Electoral únicamente se limita a establecer las infracciones de servidores públicos previstas en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no cuenta con facultades para determinar la violación de normas distintas a la electoral.

Por último, es necesario señalar que la vista dada a esta autoridad electoral federal estriba en el hecho que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, emitió oficios de autorización a diversos partidos políticos para colocar propaganda electoral, infringiendo los acuerdos de cabildo de fechas dos de febrero y cuatro de septiembre de dos mil seis, hecho que podría actualizar una infracción a estas normas que rigen su actuar como servidor público, en consecuencia lo procedente es remitir las constancias

originales de la vista que nos ocupa al órgano competente para determinar la violación de las normas municipales y la responsabilidad del servidor público en mención.

Por otro lado resulta pertinente aclarar que no corresponde a esta autoridad pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos del servidor público mencionado, ya que resulta evidente que la violación a los acuerdos de cabildo de mérito no es una violación a normas de carácter federal y mucho menos en materia electoral, y sí a disposiciones de carácter administrativo, en específico, a los Acuerdos de Cabildo que ya han sido precisados.

Resulta necesario entonces, revisar las disposiciones normativas aplicables, para determinar a qué autoridad correspondería conocer de esta presunta infracción:

Al respecto, se citan los siguientes artículos de la Constitución Local del Estado de Puebla:

“(…)

**CAPITULO I
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 124.- Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

- I.-
- II.- *En los Municipios del Estado.*
- III.-
- IV.-

ARTÍCULO 125.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

...

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

...

VIII.- La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado, determinará:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

a).- Las obligaciones de los servidores públicos, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

(...)"

Además es necesario tener presente el contenido de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

"(...)

Artículo 3º.- *Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:*

I.- El Congreso del Estado;

II.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado;

III.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal;

IV.- Los Tribunales del Trabajo en los términos de la legislación respectiva;

V.- Los Ayuntamientos; y

VI.- El Tribunal Superior de Justicia; y

VII.- Los demás Órganos que determinen las Leyes.

Artículo 49.- *Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.*

Artículo 50.- *Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que obtengan con motivo de sus funciones;

...

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

...

XXIII.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 52.- *La Secretaría, los Ayuntamientos y los Órganos que determinen las Leyes, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán unidades específicas que dependerán del órgano de control correspondiente, a las que el público tenga fácil acceso para presentar quejas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012**

y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos que establece la presente Ley, con las que se iniciará en su caso el procedimiento correspondiente.

Artículo 58.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

I.- Derogada;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión hasta por seis meses;

IV.- Destitución del empleo, cargo o comisión;

V.- Sanción económica;

VI.- Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE PUEBLA

ARTÍCULO 168.- Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones de contraloría interna del Municipio, la que estará a cargo de un Contralor Municipal, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 169.- El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Municipal;

...

XXII.- Sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la ley en la materia; y

(...)"

En razón de las disposiciones transcritas es evidente que ante la presencia de conductas de servidores públicos de nivel municipal por violaciones a las disposiciones legales que rigen su actuación, la autoridad competente para conocer de los hechos es la Contraloría Municipal de Huauchinango de Degollado, estado de Puebla.

En efecto, es dable concluir que la Contraloría Municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, es la autoridad competente para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por el indebido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

ejercicio de sus funciones. Lo anterior es así ya que este órgano constitucional autónomo no cuenta con facultades para determinar si los actos de servidores públicos de nivel municipal son apegados a derecho. Dicha contraloría es la instancia previamente establecida y que cuenta con facultades expresas para determinar la ilicitud de los actos de servidores públicos como los emitidos por el Síndico Municipal de Huachinango, Puebla, e imponer las sanciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, ya que al tratarse de presuntas violaciones a la normativa municipal corresponde a las autoridades locales determinar la responsabilidad del Lic. Luis Gerardo Martínez Chequer, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, y en su caso imponer la sanción que proceda conforme a derecho.

Sobre el particular se pueden hacer válidamente las siguientes observaciones:

- De la lectura de los acuerdos de cabildo que fueron presuntamente violados al emitir los oficios de autorización para colocar propaganda electoral de los partidos políticos, esta autoridad no tiene facultad alguna para poder entrar al estudio y aplicación de normas municipales, pues este Instituto Electoral Federal no es interprete ni autoridad en la aplicación de tales normas. Por tal razón, este Instituto está impedido para determinar la violación de normas municipales urbanísticas, y en atención a dichas violaciones determinar de forma accesoria o secundaria la violación de normas electorales.
- La colocación de la propaganda política es solamente imputable a los partidos políticos y no así al Síndico Municipal, de Huauchinango de Degollado, Puebla, dada la normatividad municipal aplicable.
- Por la colocación de la propaganda electoral de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, el C. Filemón Contla Rangel, presentó escrito de queja que motivo la instauración del Procedimiento Especial Sancionador **JD/PE/PRI/JD01PUE/6/2012**, y posteriormente el 01 Consejo Distrital en el estado de Puebla determinó mediante su resolución **R04/PUE/CD01/09/05/12**, imponer a ambos partidos políticos, sanción económica y apercibimiento para abstenerse en lo sucesivo de infringir las disposiciones electorales, así como también ordenó el retiro de la propaganda materia del procedimiento especial de merito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

- Mediante Acta Circunstanciada CIRC25/CD01/PUE/12-05-12, de fecha quince de mayo del año en curso, se constató el acatamiento a la resolución anterior y el retiro de la propaganda electoral.
- En atención a los dos últimos razonamientos, es evidente que las infracciones a la normatividad electoral que motivaron la vista ordenada a este Instituto fueron sancionadas y en el acta circunstanciada respectiva se constató el retiro de la propaganda denunciada, restituyéndose el orden legal que había sido vulnerado, subsistiendo únicamente una cuestión relativa a la violación de normas municipales que corresponde resolver a la autoridad competente.
- Asimismo, derivado del oficio CL/S/442/2012, mediante el cual el Consejo Local en el estado de Puebla remite la vista ordenada en su resolución, señala que se da vista a este órgano electoral federal en razón de que se advierten hechos que podrían ser constitutivos de violaciones a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional; situación que no fue contemplada en el resolutivo tercero de la resolución R30/PUE/CL/24-05-12 ni tampoco en el considerando QUINTO de la misma. Aunado a lo anterior de las constancias de mérito no se advierte ningún elemento en el cual conste que el C. Luis Gerardo Martínez Chequer, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, haya hecho uso de recursos públicos del erario municipal.
- De igual forma la conducta denunciada en la vista de mérito no recae en alguna de las infracciones en materia electoral que puedan cometer los servidores públicos como sujetos de responsabilidad, contempladas en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, esta autoridad advierte que la conducta denunciada podría constituir una infracción administrativa a la normatividad municipal por parte del C. Luis Gerardo Martínez Chequer, lo cual evidentemente es materia de las autoridades locales del estado de Puebla, pues esta autoridad no puede analizar e interpretar la conducta denunciada a la luz de los acuerdos de cabildo pues no

cuenta con facultades para ello y mucho menos puede analizar e interpretar la normatividad municipal y por ende no puede tampoco determinar responsabilidades por la violación de dichas normas.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas se relacionan con una probable violación de normas municipales, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal incompetencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 363

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En conclusión, se **desecha de plano por incompetencia** la vista formulada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la sentencia de mérito, no son competencia de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

Por ultimo, esta autoridad electoral federal estima pertinente remitir las constancias originales que integran el presente expediente a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, previa copia certificada de las constancias de mérito para que obren como corresponda en los archivos de este Instituto, lo anterior, a efecto de que la Contraloría Municipal citada se pronuncie en el ámbito de su competencia, respecto de la posible violación a los acuerdos de Cabildo del H. Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado Puebla, de fechas dos de febrero y cuatro de septiembre de dos mil seis.

CUARTO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por incompetencia la vista formulada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por las razones contenidas en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** de la presente determinación, **gírese** atento oficio a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, con las constancias originales del expediente identificado con la clave alfanumérica **SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012** y copia certificada de la presente Resolución, a efecto de que determine la responsabilidad del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, por la posible violación a las normas municipales referidas en el cuerpo del presente fallo, previa certificación que obre de las mismas en los archivos de este Instituto.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCL/PUE/082/PEF/106/2012

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**